



SÍNTESIS: El 26 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por el señor Benito Cázares Carbajal, mediante la cual denunció la retención ilegal de que fue objeto, por espacio de 100 días, cometida por servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 49, fracciones VI y VII, y 50, fracciones I, XIX, XX y XXI, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Puebla, y 419, fracciones IX y X, del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Puebla a fin de que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el ex Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, así como de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, en relación con la injustificada y dilatada privación de la libertad del señor Benito Cázares Carbajal, y de llegárseles a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho, y que instruya al Director General de Centros de Readaptación del Estado a efecto de que establezcan los mecanismos idóneos de control y supervisión en la ejecución de sentencias de los internos que se encuentran a su disposición, o de otra autoridad competente.

Recomendación 108/1997

México, D.F., 11 de noviembre de 1997

Caso del señor Benito Cázares Carbajal

Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador del Estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado

B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/96/PUE/7858, relacionados con el caso del señor Benito Cázares Carbajal.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 26 de noviembre de 1996, la queja presentada por el señor Benito Cázares Carbajal, mediante la cual denunció presuntas violaciones en su agravio, cometidas por servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, consistentes en una retención ilegal, dando origen al expediente CNDH/121/ 96/PUE/7858.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo establecido por los artículos 25 y 26, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16, 17 y 28, de su Reglamento Interno.

Los hechos contenidos en el presente documento se encuentran contemplados en las hipótesis de los citados numerales, en virtud de que en la queja presentada por el señor Benito Cázares Carbajal se hacen imputaciones a servidores públicos locales, en este caso al personal de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla. Asimismo, los acontecimientos son constitutivos de violaciones a Derechos Humanos que pueden implicar responsabilidad de carácter administrativo y/o penal para los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

i) El señor Benito Cázares Carbajal manifestó que en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla se le inició la causa penal 109/95, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia; en consecuencia, fue privado de su libertad el 9 de noviembre de 1995, en la cárcel Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, y el 24 de octubre de 1996 se enteró que el 7 de marzo del año citado se dictó sentencia definitiva privativa de libertad por seis meses de prisión, resolución que causó ejecutoria el 1 de abril de 1996, pena que ha sido compurgada.

Por otra parte, argumentó que el agente del Ministerio Público Especializado de la Zona Sur inició una averiguación previa que se consignó, por los delitos de robo y asalto, ante el Juez Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, quien la radicó con la causa penal 163/95, en la que se emitió auto de formal prisión en su contra por los delitos de robo y asalto y contra dicho acto promovió demanda de amparo, misma que fue resuelta por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, en el expediente 243/96, autoridad que el 29 de abril de 1996 resolvió concederle el amparo y la protección de la justicia federal por el delito de asalto; en virtud de lo anterior, solicitó que le concedieran el beneficio de la libertad caucional y exhibió para tal efecto una póliza de fianza por la cantidad de \$1,996.00 (Mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), y a pesar de ello no había sido puesto en libertad, considerando por tal circunstancia que han sido violados sus Derechos Humanos, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

B. VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla.

i) Mediante el oficio 682, del 30 de enero de 1997, y recibido el 12 de febrero del año citado, suscrito por el licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director General de Centros de Readaptación Social en el Estado de Puebla, informó que, el 9 de noviembre de 1995, Benito Cázares Carbajal ingresó al referido centro a disposición de dos jueces, siendo el primero de ellos el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, por los delitos de robo y asalto, en el proceso penal 163/95, y el segundo, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en la causa penal 109/95.

ii) Mediante el auto del 21 de octubre de 1996, el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, le otorgó la libertad bajo caución, únicamente de manera virtual, ya que se encontraba a disposición del Juzgado Primero de Distrito en ese Estado; en esa misma fecha, con diverso 000539, informó al Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, la resolución emitida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en donde Benito Cázares Carbajal, quedaba únicamente a disposición de dicha autoridad judicial, luego de compurgar la pena de seis meses de prisión que le impusiera el Juez Primero del Distrito en ese Estado, por el proceso 109/95.

iii) Por otra parte, el 29 de enero de 1997, en la Dirección del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, se elaboró un acta administrativa en la que se resolvió que toda vez que Benito Cázares Carbajal había sido sentenciado en la causa penal 109/95, por el delito de portación ilegal de arma de fuego, con una pena de seis meses de prisión, misma que causó ejecutoria, compurgó la pena el 9 de mayo de 1996, por lo que quedó a disposición del Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, interno en el Centro de Readaptación de ese Municipio, por tanto, en el proveído señalado se ratificó y otorgó al citado Benito Cázares Carbajal la libertad provisional, concedida de manera virtual el 21 de octubre de 1996.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

i) Por medio del oficio 16192, del 26 de diciembre de 1996, suscrito por el licenciado Enrique Ruiz Delgadillo, secretario adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, anexó el oficio 1522, suscrito por el licenciado Joel Sánchez Roldán, Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, donde informó que el 4 de octubre de 1996, Benito Cázares Carbajal fue declarado formalmente preso por la comisión del delito de robo simple en agravio de la persona moral Servicio Diego 4 Caminos, S.A. de R.L., de Felipe Guevara García, de acuerdo a lo previsto por los artículos 373 y 374, fracción II, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En el mismo proveído se dictó auto de libertad con las reservas de ley en su favor por el delito de asalto cometido en agravio de la persona moral citada, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 243/96, del Juzgado Quinto de Distrito en ese Estado. En consecuencia, quedó formalmente preso por un delito no grave; lo anterior, de acuerdo a la Ley Adjetiva Penal, en tal virtud y previa exhibición de la fianza correspondiente se decretó su libertad provisional, la que fue acordada el 21 de octubre de 1996, enviándose de inmediato la boleta de libertad al alcaide municipal, a fin de restituir su libertad, sin embargo, según lo manifestado por éste, no fue posible ponerlo en libertad, ya que se encontraba en el Centro de Readaptación Social a disposición del Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con motivo de la causa penal 109/95, por el delito de portación ilegal de arma.

Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

i) El 26 de mayo de 1997, se recibió el oficio DGAJ/0687/97, suscrito por el licenciado Morelos Canseco Gómez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, al cual adjuntó el informe rendido por el licenciado Joaquín Ernesto Hendricks Díaz, Director de Ejecución de Sentencias, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y del mismo se desprende que el Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, omitió, por una parte, notificar a esa dependencia la virtual libertad bajo caución que en autos del proceso 163/95, concediera el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, al sentenciado Benito Cázares Carbajal y, por otra parte, no emitió el acta administrativa que previera la privación ilegal de la libertad de que fue objeto el citado interno, motivo por el que esa Dirección General, al desconocer la actuación judicial que autorizaba la externación del sentenciado y en aplicación del principio de estricto derecho en materia penal, no contaba con los elementos necesarios para emitir una resolución; aclaró que el Director del Centro Penitenciario en mención era quien tenía bajo su cuidado y custodia al interno de referencia.

C. NARRACIÓN SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/PUE/7858, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

El 9 de noviembre de 1995, el señor Benito Cázares Carbajal ingresó al Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, a disposición de dos jueces, siendo el primero de ellos el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de

Matamoros, Puebla, por los delitos de robo y asalto, en el proceso penal 163/95, y el segundo de los citados el Juez Primero de Distrito en el Estado, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en la causa penal 109/95.

El 4 de octubre de 1996, Benito Cázares Carbajal fue declarado formalmente preso por la comisión del delito de robo simple en agravio de la persona moral Servicio Diego 4 Caminos, S.A. de R.L., de Felipe Guevara García, de acuerdo con lo previsto por los artículos 373 y 374, fracción II, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En el mismo proveído se dictó auto de libertad con reservas de ley en su favor por el delito de asalto cometido en agravio de la persona moral antes citada, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 243/96 del Juzgado Quinto de Distrito en ese Estado.

Mediante el acuerdo del 21 de octubre de 1996, el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, le otorgó la libertad bajo caución, únicamente de manera virtual, ya que se encontraba a disposición del Juzgado Primero de Distrito en ese Estado; en esa misma fecha, con el diverso 000539, se informó al referido juez la resolución emitida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en donde Benito Cázares Carbajal quedaba únicamente a disposición de dicha autoridad judicial, luego de compurgar la pena de seis meses de prisión que le impusiera el Juez Primero del Distrito en ese Estado, por el proceso 109/95.

Debido a lo anterior, el señor Benito Cázares Carbajal quedó formalmente preso por un delito no grave, lo anterior de acuerdo con la Ley Adjetiva Penal; en tal virtud, y previa exhibición de la fianza correspondiente, se decretó su libertad provisional, la que fue acordada el 21 de octubre de 1996, enviándose de inmediato la boleta de libertad al alcaide municipal; sin embargo, según lo manifestado por éste, no fue posible ponerlo en libertad, ya que se encontraba en el Centro de Readaptación Social a disposición del Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con motivo de la causa penal 109/95, por el delito de portación ilegal de arma.

El 29 de enero de 1997, en la Dirección del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, se elaboró una acta administrativa en la que se resolvió que toda vez que Benito Cázares Carbajal había sido sentenciado en la causa penal 109/95, por el delito de portación ilegal de arma de fuego, con una pena de seis meses de prisión, misma que causó ejecutoria, compurgando la pena el 9 de mayo de 1996, y quedaba a disposición del Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, interno en el Centro de Readaptación Social del municipio en mención, por tanto, en el proveído señalado se ratificó y otorgó al citado Benito Cázares Carbajal la libertad provisional, concedida de manera virtual el 21 de octubre de 1996.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

A fin de integrar debidamente la queja interpuesta por el señor Benito Cázares Carbajal, este Organismo Nacional realizó lo siguiente:

i) El 16 de diciembre de 1996, mediante el oficio V2/41083, dirigido al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director General de Centros de Readaptación Social en el Estado de Puebla, se solicitó que informara la situación jurídica de Benito Cázares Carbajal, especificando si se encontraba bajo custodia de algún Centro de Prevención y Readaptación Social, a disposición de un Juez Común o de uno Federal, incluyendo los datos de la causa penal 163/95 radicada ante el Juez Penal de Defensa Social del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla.

ii) El 16 de diciembre de 1996, por medio del oficio V2/41082, se solicitó al licenciado Fernando García Rosas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, un informe sobre el motivo por el que no se le concedía el beneficio de libertad caucional a pesar de haberla solicitado el quejoso conforme a Derecho, copia certificada de la causa penal 163/95, y, además, que precisara si existía una sentencia con pena privativa de la libertad.

iii) El 12 de marzo de 1997, mediante el oficio V2/7874, se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, información y documentación relacionada con los hechos motivo de la queja y copias certificadas de la causa penal 109/95, instruida en contra de Benito Cázares Carbajal, por el delito de portación de arma prohibida.

iv) El 17 de abril de 1997, mediante el oficio V2/ 11540, se requirió ampliación de información al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director General de Centros de Readaptación Social en el Estado de Puebla, así como la documentación relacionada con los hechos motivo de la queja, en donde se señalaran los motivos y fundamentos legales por los que no se puso en libertad oportunamente a Benito Cázares Carbajal.

v) El 9 de mayo de 1997, mediante el oficio V2/ 13072, se solicitó del licenciado Morelos Canseco Gómez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, proporcionara la fecha en que se declaró compurgada la pena privativa de libertad impuesta por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en la causa 109/95, al quejoso Benito Cázares Carbajal; la fecha en que se hizo del conocimiento del Director General de Centros de Readaptación Social en el Estado de Puebla, y la fecha en que se declaraba compurgada la pena de seis meses de prisión impuesta por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, a Benito Cázares Carbajal, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en la causa penal 109/95.

vi) El 11 de junio de 1997, por medio del oficio V2/18420, se solicitó al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director General de Centros de Readaptación Social en el Estado de Puebla, en vía de ampliación, un informe por parte de Rafael Rivera Sánchez, Director General del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, así como copia legible, foliada y certificada, del expediente administrativo integrado en dicho centro penitenciario, con motivo del ingreso a esa institución del señor Benito Cázares Carbajal, el 9 de noviembre de 1995.

V. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Benito Cázares Carbajal, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 26 de noviembre de 1996.
2. La copia certificada de la causa penal 163/95, instruida por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en contra de Benito Cázares Carbajal, como probable responsable del delito de robo simple, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:
 - a) El auto de término constitucional del 4 de octubre de 1996, dictado por el licenciado Joel Sánchez Roldán, Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 243/96, del Juzgado Quinto de Distrito en ese Estado, en contra de Benito Cázares Carbajal, por el cual fue declarado formalmente preso por la comisión del delito de robo simple en agravio de la persona moral Servicio Diego 4 Caminos, S.A. de R.L., de Felipe Guevara García, de conformidad con los artículos 373 y 374, fracción II, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En el mismo proveído se dictó auto de libertad con reservas de ley en su favor por el delito de asalto cometido en agravio de la persona moral antes citada.
 - b) El acuerdo de libertad bajo caución del 21 de octubre de 1996, dictado por el licenciado Joel Sánchez Roldán, Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, en virtud de que el enjuiciado Benito Cázares Carbajal exhibió la póliza de fianza fijada para gozar de su libertad provisional.
 - c) La boleta de libertad bajo caución expedida por el licenciado Joel Sánchez Roldán, Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, del 21 de octubre de 1996, dirigida al Director del Centro de Readaptación Social de dicha población, recibida por la institución de referencia en la misma fecha.
3. El oficio 682, del 30 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director General de Centros de Readaptación Social en el Estado de Puebla, en el que informó sobre las circunstancias de ingreso del señor Benito Cázares Carbajal, el modo en cómo se concedió la libertad, y el motivo por el que fue excarcelado hasta el 29 de enero del año en curso.
4. El acta administrativa del 29 de enero de 1997, elaborada en la Dirección del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, en la que se resolvió poner en libertad provisional bajo caución al señor Benito Cázares Carbajal.
5. La copia certificada de la causa penal 109/95, instruida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, en contra de Benito Cázares Carbajal, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) El auto de término constitucional del 17 de noviembre de 1995, dictado por el licenciado Alejandro León Flores, Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, en contra de Benito Cázares Carbajal, por el cual fue declarado sujeto a proceso por la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, en agravio de la sociedad, de conformidad con los artículos 161, y 162, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como 9 y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

b) La sentencia definitiva del 7 de marzo de 1996, dictada por el licenciado Jesús Díaz Barber, Juez Primero de Distrito en Puebla, en la cual se impone la pena privativa de la libertad al señor Benito Cázares Carbajal, por el término de seis meses.

c) El auto del 1 de abril de 1996, por el que se declara ejecutoriada dicha sentencia, la cual fue notificada al señor Cázares Carbajal, el 16 del mes y año citados.

d) El auto del 23 de abril de 1996, a través del cual se pone a disposición del Ejecutivo Federal al quejoso de referencia, notificándose este acuerdo al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y al alcaide de la Cárcel Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, mediante los oficios 873 y 874, respectivamente.

6. El oficio 8471 suscrito por el licenciado Joaquín Ernesto Hendricks Díaz, Director de Ejecución de Sentencias, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, del cual se desprende que el Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, omitió, por una parte, notificar a esa dependencia la virtual libertad bajo caución que se dictó en autos del proceso 163/95, y por la otra, no elaboró el acta administrativa que justificara la retención del quejoso.

7. La copia certificada del expediente administrativo formado en la Dirección del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, con motivo del ingreso a ese centro penitenciario del señor Benito Cázares Carbajal.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos anteriores, esta Comisión Nacional estima que existieron probables violaciones a los Derechos Humanos del señor Benito Cázares Carbajal, cometidos por servidores públicos adscritos a la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, debido a que, en el caso concreto, la referida autoridad actuó de manera negligente cometiendo irregularidades en perjuicio del quejoso, lo que se traduce en una retención ilegal de la libertad; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) El 9 de noviembre de 1995, el señor Benito Cázares Carbajal ingresó al Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, a disposición de dos jueces,

siendo el primero de ellos el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, por los delitos de robo y asalto, en el proceso penal 163/95, y ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en la causa penal 109/95.

b) El 4 de octubre de 1996, Benito Cázares Carbajal fue declarado formalmente preso por la comisión del delito de robo simple en agravio de la persona moral Servicio Diego 4 Caminos, S.A. de R.L., de Felipe Guevara García, de acuerdo con lo previsto por los artículos 373 y 374, fracción II, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En el mismo proveído se dictó auto de libertad con reservas de ley en su favor por el delito de asalto cometido en agravio de la persona moral antes citada, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 243/96, del Juzgado Quinto de Distrito en ese Estado.

c) Mediante el acuerdo del 21 de octubre de 1996, el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, le otorgó la libertad bajo caución, únicamente de manera virtual, ya que se encontraba a disposición del Juzgado Primero de Distrito en ese Estado; en esa misma fecha, con el diverso 000539, se informó al referido juez la resolución emitida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en donde Benito Cázares Carbajal quedaba únicamente a disposición de dicha autoridad judicial, luego de compurgar la pena de seis meses de prisión que le impusiera el Juez Primero del Distrito en ese Estado, por el proceso 109/95.

d) Debido a lo anterior, el señor Benito Cázares Carbajal quedó formalmente preso por un delito no grave, lo anterior, de acuerdo con la Ley Adjetiva Penal; en tal virtud, y previa exhibición de la fianza correspondiente, se decretó su libertad provisional, la que fue acordada el 21 de octubre de 1996, enviándose de inmediato la boleta de libertad al alcaide municipal, sin embargo, el Director del centro penitenciario de la localidad de Izúcar de Matamoros, Puebla, no puso en inmediata libertad al señor Cázares Carbajal.

e) En este sentido, fue hasta el 29 de enero de 1997, en la Dirección del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, cuando se elaboró un acta administrativa en la que se resolvió dejar en libertad al señor Benito Cázares Carbajal, considerando que éste había sido sentenciado en la causa penal 109/95, por el delito de portación ilegal de arma de fuego, con una pena de seis meses de prisión, misma que causó ejecutoria, compurgando la pena correspondiente el 9 de mayo de 1996, y quedando a disposición del Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, interno en la Dirección General del Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla, por tanto, en el proveído señalado se ratificó y otorgó al citado Benito Cázares Carbajal la libertad provisional, concedida de manera virtual el 21 de octubre de 1996. En síntesis, el agraviado estuvo privado de la libertad dentro de la referida institución durante 100 días.

La irregularidad antes señalada no se justifica con la aseveración efectuada por el licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director General de Centros de Readaptación Social en el Estado de Puebla, quien mediante el oficio 2520, del 22 de abril de 1997, señaló que corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social

del Ejecutivo Federal, declarar compurgada la pena impuesta por un Juez Federal; al respecto debe citarse que esa Dirección estuvo en posibilidad de iniciar un acta administrativa que previera la privación ilegal de la libertad del quejoso, máxime que en las constancias que aparecen en el expediente del señor Cázares Carbajal, llevado en el centro preventivo de referencia, obran los oficios 873 y 874, por medio de los cuales el Juez Federal notificó el auto del 23 de abril de 1996, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y al alcaide de la Cárcel Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, donde se comunica que se deja a disposición del Ejecutivo Federal al quejoso de referencia, bien entonces pudieron hacer el cómputo para saber cuándo quedaba extinguida la pena de prisión y en todo caso comunicar esto al Ejecutivo Federal, para, de algún modo, prevenir la retención indebida del quejoso.

De las constancias que integran el expediente de mérito, se aprecia que en el oficio 539, del 28 de enero del año en curso, mismo que envió el Director del Centro, vía fax, al Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, mediante el cual se le informó que Benito Cázares Carbajal, el 9 de mayo de 1996, había compurgado la sentencia de seis meses de prisión impuesta por el Juez Primero de Distrito en el Estado, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en la causa 109/95; y considerando que el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, dentro del proceso penal 163/95, instruido por el delito de robo simple, había concedido la libertad bajo caución al procesado, se llegó a la conclusión de que los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla violaron los Derechos Humanos del señor Benito Cázares Carbajal, al haberlo mantenido en reclusión, cuando éste debió haber sido puesto en inmediata libertad el 21 de octubre de 1996.

Por lo señalado, se establece que el quejoso fue retenido de forma ilegal por espacio de 100 días, hecho que implica un acto negligente imputable no sólo al Director del Centro de Readaptación de Izúcar de Matamoros, sino a los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, estos últimos son quienes, en todo caso, supervisan la labor de cada uno de los servidores públicos que están al frente de los centros penitenciarios. Es oportuno resaltar que la irregularidad que nos ocupa fue detectada por la propia Dirección General de Centros de Readaptación Social en Puebla, es decir, dicha dependencia se percató que el quejoso debió obtener su libertad el 21 de octubre de 1996, pero dicha circunstancia la detectaron hasta el 29 de enero de 1997, con base en la intervención de este Organismo Nacional, porque en esa fecha estaban por rendir la información solicitada, tan es así que ese día el asesor jurídico de dicha institución, licenciado Carlos Camacho Luna, y el señor Federico González Libreros, elaboraron el acta administrativa mediante la cual quedó en libertad el señor Benito Cázares Carbajal, empero, esto debió ocurrir tres meses antes.

Con base en lo descrito, se observa una transgresión a los Derechos Humanos del señor Benito Cázares Carbajal, conducta omisiva por parte de servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social en Puebla, que vulnera el contenido del precepto constitucional número 19, párrafo tercero, donde se establece la proscripción general de todo maltrato o exacción económica durante la aprehensión o a

quienes se encuentran reclusos en las prisiones; lo que resulta aplicable tanto a quienes se encuentran cumpliendo sentencia como a quienes están sujetos a prisión preventiva, misma que, en todo caso, constituye una medida de seguridad y de ninguna manera una sanción, hay aquí una tutela especial a la integridad física, con la que se pretende garantizar, aún dentro de las prisiones, condiciones de vida y trato individual acordes con la dignidad del ser humano.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19, párrafo tercero, subyace la preocupación del individuo sujeto a la privación de su libertad o simplemente a proceso, toda vez que éste se encuentra en condiciones especiales de vulnerabilidad de sus Derechos Humanos frente a la autoridad, por lo que se requiere de prevenciones específicas que garanticen que la restricción o limitación de sus Derechos Humanos no exceda la restricción a la libertad, en los términos y con las condiciones establecidas, mismo que señala: "Artículo 19. [...] Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Es conveniente citar que disposiciones como las comentadas se encuentran también reconocidas en los instrumentos de derecho internacional ratificados por nuestro país, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19, tutela tres áreas de los Derechos Humanos en circunstancias determinadas: la libertad personal, la seguridad jurídica y la integridad física. En la última parte del párrafo primero se consagra la libertad personal como la de mayor trascendencia para los individuos y la sociedad, que incluso cuando se justifica su limitación o restricción frente a la imputación de la comisión de un delito, dicha restricción habrá de ser limitada y cumplir con los requisitos establecidos por la propia Carta Magna como protección a la libertad individual y a la seguridad jurídica, impidiendo así que la detención preventiva, que no tiene más fin que evitar que el presunto delincuente pueda evadir la acción de la justicia, pueda prolongarse injustificadamente o convertirse en un acto meramente arbitrario por parte de la autoridad judicial. El artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal..."

Las disposiciones constitucionales mencionadas se refieren en concreto a la hipótesis en que el detenido se encuentra a disposición del órgano jurisdiccional, supuesto éste que se presenta en el caso del señor Benito Cázares Carbajal, porque la finalidad última de la interpretación constitucional debe consistir en proteger y defender lo más valioso que existe para cualquier hombre: su libertad y su dignidad.

Por lo tanto, el artículo 19, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que sucedieron los hechos, se aplica literalmente al caso del señor Benito Cázares Carbajal, al ser factible de interpretarse en aras de salvaguardar la libertad personal del ser humano. En efecto, si la autoridad jurisdiccional no puede mantener privada de la libertad a una persona por más de 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, con mayor razón tampoco lo puede hacer una autoridad administrativa. Y en el caso del señor Cázares Carbajal, el Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, señor Rafael Rivera Sánchez, mantuvo al quejoso privado de la libertad, esgrimiendo como causa de dicha privación el que el interno se encontraba a disposición de una autoridad jurisdiccional del orden federal, pero como lo señalamos, el 21 de octubre de 1996 se había extinguido la pena de seis meses de prisión impuesta por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en la causa 109/95; por lo que se reitera que cuando el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, dentro del proceso penal 163/95, instruido por el delito de robo simple, concedió la libertad bajo caución a Benito Cázares Carbajal, éste debió haber sido puesto en inmediata libertad el 21 de octubre de 1996, permaneciendo retenido de forma indebida por espacio de 100 días, lo que hace considerar que en el caso concreto prevaleció un criterio meramente administrativo que pudo ser previsto por el señor Rafael Rivera Sánchez, Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, y por la propia Dirección General de Centros de Readaptación Social de Puebla, porque de las constancias agregadas al expediente formado en el centro de reclusión mencionado, con motivo del ingreso del agraviado, aparecen copias del acuerdo del 23 de abril de 1996, por medio del cual se pone a disposición del Ejecutivo Federal al quejoso de referencia, notificándose este auto al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Readaptación de Izúcar de Matamoros, Puebla, mediante los oficios 873 y 874, respectivamente, quebrantando de ese modo el sublime principio de la libertad del ser humano.

El menoscabo que sufrió el señor Benito Cázares Carbajal se agrava por dos circunstancias: primera, por el mero hecho de haber conocido del asunto dos jueces, uno del fuero federal y otro del fuero común, de lo que se desprende que el agraviado gozaba indudablemente de las garantías constitucionales, así como de la prerrogativa de la libertad bajo caución otorgada por el licenciado Joel Sánchez Roldán, Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, además de que el licenciado Jesús Díaz Barber, Juez Primero de Distrito en Puebla, por auto del 23 de abril de 1996, había puesto a disposición del Ejecutivo Federal al quejoso de referencia, siendo extinguida la pena de prisión el 9 de mayo de 1996. Bajo este orden de ideas, este Organismo Nacional considera que el Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, incurrió en responsabilidad.

En opinión de esta Comisión Nacional, el menoscabo que sufrió el señor Benito Cázares Carbajal en su libertad personal constituye una falta grave en la administración de justicia, por lo tanto, se hace más urgente la necesidad de que se establezcan medidas para prevenir estas situaciones.

Cabe referir que la omisión del Director del Centro de Readaptación citado surte la hipótesis prevista por el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que en sus fracciones VI y VII, a la letra señala:

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o internada a una persona o la mantenga privada de su libertad; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones; [...]

Asimismo, es evidente que el servidor público en mención no observó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, mismos que han de ser practicados por todos, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, esta inobservancia se traduce en una omisión, contemplada en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Puebla, en sus artículos 49 y 50, fracciones I, XIX, XX y XXI, que señalan lo siguiente:

Artículo 49. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta Ley se establecen.

Artículo 50. Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la autoridad competente, conforme a esta Ley;

XX. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo.

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

De lo anterior, se estima que el señor Rafael Rivera Sánchez desplegó una conducta tipificada como delito prevista y sancionada por el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 419, fracciones IX y X, bajo la figura legal de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, que a la letra señala:

Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:

[...]

IX. Cuando tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad o las detenciones preventivas, y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de su libertad; sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

X. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones.

Así, se desprende que el señor Rafael Rivera Sánchez, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, omitió, por una parte, notificar a la Dirección de Ejecución de Sentencias, dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la libertad bajo caución que dentro del proceso 163/95, concedida por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, al sentenciado Benito Cázares Carbajal. Por otra parte, no elaboró el acta administrativa correspondiente en donde se indicara la privación ilegal de la libertad de que fue objeto el citado señor Cázares Carbajal.

VII. CONCLUSIONES

1. El señor Benito Cázares Carbajal fue objeto de una retención ilegal por espacio de 100 días (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7).

2. De ello se deriva la probable responsabilidad penal y administrativa del señor Rafael Rivera Sánchez, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla (evidencias 1, 4, 5, 6 y 7).

3. Fue injustificada la privación de la libertad del señor Benito Cázares Carbajal (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7).

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Puebla, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el señor Rafael Rivera Sánchez, ex Director del Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, así como de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, en relación con la injustificada y dilatada privación de la libertad del señor Benito Cázares Carbajal, y de llegárseles a determinar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruir al Director General de Centros de Readaptación del Estado, a efecto de que establezcan los mecanismos idóneos de control y supervisión en la ejecución de sentencias de los internos que se encuentran a su disposición, o de otra autoridad competente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo, segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le

dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional